

AGRICULTURA

Aprueban Calendario de Caza Deportiva de Especies de Fauna Silvestre No Amenazadas, fuera de Áreas Naturales Protegidas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0028-2010-AG

Lima, 28 de enero de 2010

VISTO:

El Informe N° 2343-2009-AG-DGFFS(DGEFFS) de fecha 29 de octubre de 2009, emitido por la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, donde se recomienda la aprobación del Calendario de Caza Deportiva de Especies de Fauna Silvestre No Amenazadas para el período 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 3.4 del artículo 3° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA es el órgano encargado de la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre a nivel nacional;

Que, la Ley N° 29376, precisa que las funciones otorgadas por la Ley N° 27308, al que fue el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) son ejercidas por el Ministerio de Agricultura o los gobiernos regionales dentro del marco de sus competencias;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG, establece que la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano de línea encargado de la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, que tiene entre sus funciones, el elaborar y proponer los calendarios de caza en el ámbito del ordenamiento forestal y fuera de áreas naturales protegidas;

Que, el numeral 3 del artículo 21° de la mencionada ley, establece que los calendarios de caza deportiva son aprobados por resolución ministerial del Ministerio de Agricultura;

Que, se encuentra previsto en el artículo 235° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, que para la práctica de la caza deportiva, fuera de los cotos de caza y áreas de manejo de fauna silvestre, se requiere adicionalmente de la licencia de caza deportiva, prevista en el artículo 232° del citado reglamento, una Autorización de Caza expedida por el INRENA, la cual otorga al cazador el derecho de obtener uno o más especímenes, previo pago del derecho correspondiente;

Que, el artículo 236° del citado Reglamento, dispone que las Autorizaciones de Caza Deportiva podrán ser de siete (07) categorías de acuerdo al siguiente detalle: (1) aves menores, (2) aves acuáticas, (3) otras aves, (4) mamíferos menores, (5) mamíferos mayores, (6) especies restringidas, (7) especies en veda con subpoblaciones manejadas. Agregando que, los Calendarios Regionales de Caza Deportiva incluirán los listados de las especies de fauna silvestre autorizadas bajo las Autorizaciones de las Categorías 1 a 6 y que las autorizaciones de caza de las categorías 6 y 7, sólo son otorgadas por Resolución Jefatural del INRENA;

Que, mediante Informe N° 159-2008-INRENA-IFSS-DCB de fecha 25 de marzo de 2008, de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre del INRENA, se recomienda se exceptúe del ámbito de la caza deportiva, a los humedales costeros y, se considere el incremento de la cuota máxima de las especies *Zenaida meloda* "cuculí" y *Zenaida auriculata* "paloma madrugadora", debido a la alta tasa reproductiva y su habilidad para adecuarse a diversos hábitats incluyendo las zonas urbanas;

Que, por Informe N° 765-2007-INRENA-IFSS-DACFFS de fecha 23 de noviembre de 2007, de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre del INRENA, se indica que la especie *Lepus europaeus* "liebre europea", es una

especie exótica invasora considerada como una "plaga", por ser responsable de desastres agrícolas que ocasionan importantes pérdidas económicas al país, debido a su comportamiento voraz y rápido desplazamiento, constituyendo además, una amenaza para las especies silvestres nativas y domésticas al competir con ellas por el alimento y el hábitat; razón por la que se recomienda como una medida de control poblacional, su caza en la costa y sierra del país;

Que, mediante el documento del Visto y el Informe N° 085-2009-AG-DGFFS (DPFFS) de fecha 25 de agosto de 2009, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, recomienda la aprobación del Calendario de Caza Deportiva para el período 2010 de: doce (12) especies de aves: *Anas flavirostris*, *Anas georgica*, *Anas puna*, *Anas bahamensis*, *Anas cyanoptera*, *Anas specularoides*, *Nothoprocta pentlandii*, *Chloephaga melanoptera*, *Columba fasciata*, *Columba maculosa*, *Zenaida meloda*, *Zenaida auriculata* y, tres (03) especies de mamíferos: *Lagidium peruanum*, *Odocoileus virginianus* y *Lepus europaeus*, fuera de las Áreas Naturales Protegidas, de las lomas y los humedales costeros comprendidos en la lista de ecosistemas frágiles y áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad en el Perú, de las islas y las puntas guaneras, así como, del Lago Titicaca y su zona circunlacustre;

Que, asimismo, los informes citados en el considerando precedente, señalan que es necesario prohibir la caza deportiva en los bofedales y humedales altoandinos considerados zonas prioritarias para la conservación, principalmente de aves (IBAS), ubicadas en: Laguna Yanacocha (Cuzco), Laguna Parinacochas (Ayacucho), Laguna Lagunillas (Puno), Laguna Saracocha (Puno), Laguna Suytococha (Puno), Laguna Saytococha (Puno) y Laguna Maquera (Puno);

Que, según el artículo 245° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se encuentra prohibida, la caza nocturna y la caza con trampas, con fines deportivos;

Que, el artículo 250° del mencionado Reglamento, establece que los Calendarios Regionales de Caza Deportiva señalan los ámbitos geográficos donde se permite la caza, las características de las armas permitidas, las especies de fauna silvestre en cada ámbito geográfico, las épocas de caza, el número de especímenes por sexo y clase, así como, el costo de las autorizaciones;

Que, el artículo 318° del acotado marco legal, dispone que el transporte de productos de fauna silvestre debe estar amparado por la respectiva Guía de Transporte de Fauna Silvestre, documento que autoriza el transporte interno de tales productos;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG y la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Calendario de Caza Deportiva de Especies de Fauna Silvestre No Amenazadas, fuera de Áreas Naturales Protegidas, de acuerdo al Anexo adjunto que forma parte de la presente Resolución, el mismo que tendrá vigencia de un (01) año calendario, contado a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- Para la práctica de la caza deportiva se requiere contar previamente con una licencia y la autorización respectiva, otorgadas por el Ministerio de Agricultura o los gobiernos regionales en el marco de sus competencias. Asimismo, el transporte de los especímenes cazados deberá realizarse al amparo de la Guía de Transporte de Fauna Silvestre expedida por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la jurisdicción donde se realice la actividad de caza, la cual debe contener el número de Resolución Administrativa que autoriza la caza deportiva.

Artículo 3°. Prohibir la actividad de la caza deportiva en las lomas, las islas, las puntas guaneras, así como, en el Lago Titicaca y su zona circunlacustre y los humedales costeros comprendidos en la lista de ecosistemas frágiles y áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad en el Perú, siendo los siguientes: Lagunas de Casma, Humedales de Santa María, La gunas la Toma, Lagunas

El Campanario, Lagunas El Gallinazo (Ancash); Playa san nicolás, Lagunas de Oxidación de Cachiche, Boca del Río Pisco, Humedales de san Andrés, (Ica); Humedales de Campo Nuevo (La Libertad); Lagunas de Medio Mundo, Laguna El Paríso, Humedales de Ventanilla, Playa La Arenilla, Bañados de Puerto Viejo, Lagunas de Cerro Colorado, Lagunas La Encantada, Lagunas El Atillo; Lagunas de Salinas de Chilca, Lagunas de Santa Rosa, Lagunas Fortaleza (Lima); Estuario de Virrilá, Lagunas de Ramón y Napique (Piura); Laguna de Ite y Playa Vila Vila (Tacna).

Artículo 4°.- Prohibir la actividad de caza deportiva en los bofedales y humedales altoandinos considerados zonas prioritarias para la conservación, principalmente de aves (IBAS), ubicadas en: Laguna Yanacocha (Cuzco), Laguna Parinacochas (Ayacucho), Laguna Lagunillas (Puno), Laguna Saracocha (Puno), Laguna Suytococha (Puno), Laguna Saytococha (Puno) y Laguna Maquera (Puno).

Artículo 5°.- Se exceptúa de las prohibiciones citadas en los artículos 3° y 4° a la caza de la especie, *Lepus europaeus* "liebre europea".

Artículo 6°.- Prohibir la caza deportiva en tierras otorgadas en concesión, en predios de propiedad privada, en tierras de los pueblos indígenas y en tierras comunales, salvo se realice de acuerdo a la legislación específica, bajo planes de manejo aprobados y expreso consentimiento previo de sus titulares.

Artículo 7°.- Queda prohibido:

- La utilización de municiones con plomo para la cacería en ambientes acuáticos;
- La utilización de técnica y medios que impliquen el agrupamiento de los individuos objeto de caza en manadas o bandadas;
- La utilización de técnica y medios que impliquen la muerte, destrucción o daño de cualquier otro organismo vivo distinto del individuo seleccionado como presa;
- La utilización de sustancias explosivas o tóxicas, incendiar los bosques, malezas, matorrales o refugios;
- Cazar a distancias menores de dos (02) kilómetros de zonas urbanas, en dichas zonas los cazadores

deben transportar sus armas de fuego debidamente enfundadas;

- Cazar a menos de dos (02) kilómetros de vías principales de transporte terrestre, aeropuertos, pistas de aterrizaje y aeródromos;

- Cazar desde vehículos terrestres a motor o vehículos acuáticos a motor o vela a cualquier hora del día o la noche;

- Realizar cacería nocturna desde vehículos con reflectores encendidos, ni con equipos individuales de visión nocturna; con excepción de los usados para la caza de *Lepus europaeus* "liebre europea";

- Depositar la basura o desechos no orgánicos (embalajes de cartuchos, armas, alimentos y cualquier otro material no orgánico considerado como desecho) en las zonas donde se realice la caza deportiva.

Artículo 8°.- Depositar el pago por los derechos de aprovechamiento de ejemplares de fauna silvestre de las especies incluidas en el presente calendario, en la Cuenta Corriente N° 00000877638 del Banco de la Nación, a nombre del Ministerio de Agricultura. El monto recaudado será destinado a la ejecución de evaluaciones poblacionales de fauna silvestre y a acciones de administración y control que conlleve la ejecución del presente Calendario de Caza Deportiva.

Artículo 9°.- Encargar a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, el control y supervisión de la caza, y el transporte de los especímenes de fauna silvestre autorizados por la presente Resolución Ministerial, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 10°.- Transcribir la presente Resolución a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, Ministerio Público, a la Dirección de Turismo y Ecología (DIRTUECO) y a la Dirección de Policía de Carreteras (DILPORCAR) de la Policía Nacional del Perú, y a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse selladas y rubricadas en original por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio que hubiere en las diversas secciones del diario.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: dj@editoraperu.com.pe, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel. Si se hubiere utilizado el formato de la Sección Segunda aprobada por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, se presentará en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará en una sola hoja de cálculo, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN

ANEXO
CALENDARIO DE CAZA DEPORTIVA

Región Costa (hasta 1500 msnm para efectos de este calendario)

Clase	Nombre común		Especie	Familia	Época de caza	Zona	Cuantización/salida máxima	Cantidad máxima N° de ejemplares	Pago por derecho de aprovechamiento por ejemplar (S/.)	Categoría de Autorización
	Español	Inglés								
AVES *	Torcaza	Band tailed pigeon	Columba fasciata	Columbidae	01 Enero - 31 Agosto 01 Abril - 30 Noviembre	Costa 2 Costa norte 1	25	1000	1.00	1
	Peloma ceniza	Spot-winged pigeon	Columba maculosa	Columbidae	01 Enero - 31 Agosto 01 Abril - 30 Noviembre	Costa Costa norte 1	25	1000	1.00	1
	Cuzull	Pacific dove	Zenaidura macroura	Columbidae	01 Enero - 31 Agosto 01 Abril - 30 Noviembre	Costa Costa norte 1	100	2000	1.00	1
	Madrugador	Scaled dove	Zenaidura macroura	Columbidae	01 Enero - 31 Agosto 01 Abril - 30 Noviembre	Costa Costa norte 1	100	2000	1.00	1
	Pato gargamilo Pato sacarelado Pato lejuga	White-cheeked Pintail Cinnamon teal Yellow-billed teal	Anas bahamensis Anas cyanoptera Anas georgica	Anatidae	01 Octubre - 31 Marzo 01 Octubre - 31 Marzo 01 Octubre - 31 Marzo	Costa 2 Costa 2 Costa 2	20 20 20	2000 2000 2000	6.00 6.00 6.00	
MAM- FERNS *	Venado cola blanca** Lebre europea	White-tailed deer European hare	Odocoileus virginianus Lepus europaeus	Cervidae Leporidae	01 Mayo - 30 Noviembre Todo el año	Costa norte 1 Costa 2	150 Libre	120.00 0.10		5 4

Región Sierra (a partir de 1500 msnm para efectos de este calendario)

Clase	Nombre común		Especie	Familia	Época de caza	Zona	Cuantización/salida máxima	Cantidad máxima N° de ejemplares	Pago por derecho de aprovechamiento por ejemplar (S/.)	Categoría de Autorización
	Español	Inglés								
AVES *	Pardal serrano	Andean Tinamou	Tinamotis pentlandii	Tinamidae	23 Setiembre - 31 Enero	Sierra	20	1000	3.00	1
	Pato surto	Speckled Teal	Anas flavirostris	Anatidae	01 Abril - 30 Setiembre	Sierra	20	2000	6.00	2
	Pato lejuga	Yellow-billed Teal	Anas georgica	Anatidae	01 Abril - 30 Setiembre	Sierra	20	2000	6.00	2
	Pato punta	Shiver Teal	Anas punctata	Anatidae	01 Abril - 30 Setiembre	Sierra	10	1000	6.00	2
	Pato serrano o real	Crested Duck	Anas specularis	Anatidae	01 Abril - 30 Setiembre	Sierra	20	2000	6.00	2
	Pato sacarelado	Cinnamon Teal	Anas cyanoptera	Anatidae	01 Abril - 30 Setiembre	Sierra	10	1000	6.00	2
	Huallaga	Andean Goose	Chloephaga melanoptera	Anatidae	01 Abril - 30 Setiembre	Sierra	10	2000	6.00	2
	Torcaza	Band tailed pigeon	Columba fasciata	Columbidae	01 Enero - 31 Diciembre	Sierra	25	1000	1.00	1
	Peloma ceniza	Spot-winged pigeon	Columba maculosa	Columbidae	01 Enero - 31 Diciembre	Sierra	25	1000	1.00	1
	Cuzull	Pacific dove	Zenaidura macroura	Columbidae	01 Enero - 31 Diciembre	Sierra	100	1000	1.00	1
	Madrugador	Scaled dove	Zenaidura macroura	Columbidae	01 Enero - 31 Diciembre	Sierra	100	1000	1.00	1
	Venado cola blanca**	White-tailed deer	Odocoileus virginianus	Cervidae	01 Mayo - 30 Noviembre	Sierra	1	120	120.00	5
	Vizcachas	Vizcachas	Lagidium peruanum	Chirolophidae	01 Abril - 31 Diciembre	Sierra	5	1000	10.00	4
	Lebre europea	European hare	Lepus europaeus	Leporidae	Todo el año	Sierra	Libre	Libre	0.10	4

* Solo se pueden cazar ejemplares adultos

** Solo machos (+ de 4 Puntas)

Prohibiciones:

Armas que no sean destinadas a la caza deportiva
Calibre 22 de fuego anular - Rimfire (sólo autorizado para vizcachas y liebres).
Municiones de plomo en ambientes acuáticos.

1 Costa norte: Desde La Libertad hasta Tumbes.

Áreas vedadas:

Lago Titicaca y su zona circunvecina, islas y Puntas Guanasas.

No se podrá cazar patos en las humedales de la costa comprendidos en la LISTA DE ECOSISTEMAS FRÁGILES Y ÁREAS PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD EN EL PERÚ, siendo los siguientes: Ancash; Lagunas de Casma, Humedales de Santa María, Lagunas La Toma, Lagunas El Campesino, Lagunas El Galmarco (oa Playa San Nicolás, Lagunas de oxidación de Cuchino, Boca del río Pisco, Humedales de San Andrés, La Libertad; Humedales de Campo Nuevo; Lima; Lagunas de Medio Mundo, Laguna El Paraíso, Humedales de Ventania, Playa La Anilla, Bahías de Puerto Viejo, Lagunas de Cerro Colorado, Lagunas La Encantada, Lagunas El Aliso, Lagunas de Salinas en Chilca, Lagunas de Santa Rosa, Lagunas Fortalaza, Puma, Estuario de Miria, Lagunas de Ramón y Napique y en Tacna; Laguna de la y Playa Villa.

No se podrá cazar patos en las humedales altoandinos o de alta montaña considerados como áreas de importancia o claves para la conservación de aves (AICA-SIBIAS), ubicadas en: Lagunas Yanacocha (Aysacucho), lagunas Lagunillas (Puno), laguna Saracocha (Puno), laguna Suyucoccha (Puno), laguna Sayucoccha (Puno) y la laguna Miaguera (Puno).

La caza en predios privados deberá contar con la autorización del propietario.
El cazador se hará responsable de daños eventuales causados a terceros y al medio ambiente en general.